



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1535/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1535/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El dos de abril, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000119119, en la que requirió estadísticas sobre el servicios de interrupción legal del embarazo al primer trimestre del 2019, integrando además el número de interrupciones realizadas del 2007 al 2019, por mes y de ser el caso año.

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el oficio SSCDMX/SUTCGD/2150/2019 con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El veintidós de abril, el recurrente a través del sistema electrónico INFOMEX, presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de *“...Información parcial para un probable análisis. Cifra total al 31 de marzo de 2019, pero desagregada solo se encuentra en el portal al 28 de febrero de 2019...”*, sin embargo el recurrente fue omiso en señalar el nombre de quien presenta el recurso de revisión requisito indispensable para la presentación del recurso de revisión.

IV. Toda vez que el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por el Recurrente, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de veinticinco de abril previno al Recurrente dándole vista con la respuesta, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y señalara el nombre de quien interpuso el recurso, apercibido que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.

En efecto, el recurrente manifestó como agravio de manera generalizada “...*Información parcial para un probable análisis. Cifra total al 31 de marzo de*



2019, pero desagregada solo se encuentra en el portal al 28 de febrero de 2019...” (sic) sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al recurrente el oficio SSCDMX/SUTCGD/2150/2019, con el que emitió la respuesta correspondiente. Asimismo, al presentar su recurso de revisión fue omiso en señalar el nombre de quien lo presenta, requisito indispensable de procedibilidad, como lo establece la fracción I del artículo 237 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno al recurrente, con el objeto de que señalara el nombre de quien interpone el presente recurso de revisión y clara sus razones y motivos de inconformidad los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedido al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del diez al dieciséis de mayo.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de veinticinco de abril, así como la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer

efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 244, fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votros, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**